

Expediente: **4195/23**

Carátula: **FLORES SERGIO ROBERTO C/ EDET S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27297855641 - FLORES, SERGIO ROBERTO-ACTOR/A

90000000000 - EDET S.A., -DEMANDADO/A

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 4195/23



H102074859902

Autos: FLORES SERGIO ROBERTO c/ EDET S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 4195/23. Fecha Inicio: 30/08/2023. Sentencia N°: 205

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2024

Y VISTOS: los autos "FLORES SERGIO ROBERTO c/ EDET S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 14/12/2023, se presentó el Sr. Sergio Roberto Flores, DNI 8.173.086, con el patrocinio de la Dra. Patricia Neme, e interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de EDET S.A., persiguiendo la suma de \$2.100.000, o lo que más o menos resulte de las probanzas en autos, en razón de los hechos sucedidos el día 02/07/2023.

Cuenta que es titular del servicio que le brinda el demandado, perteneciente al medidor N° 1986689, el que se presta para el inmueble de calle San Luis 1045, de esta Ciudad, y que en la fecha anteriormente mencionada, a horas 3.30 AM, se despertó de forma abrupta, producto de una explosión que sintió muy cerca de su vivienda.

Relata que en dicha oportunidad, se apagaron las luces e inmediatamente la responsabilidad fue reconocida por la cuadrilla de EDET, que se hizo presente tanto con sus operarios, dos camionetas y una grúa.

Sostiene que este lamentable hecho dañoso, produjo daños en los siguientes electrodomésticos: estabilizador de tensión marca Atomlux, lavarropas marca Gafa, microondas marca Atma y portero eléctrico marca Commax.

Dadas las circunstancias, el día 03/07/2023, el actor efectuó el reclamo en la empresa demandada, asignándoles el formulario RD N°35738 y se procedió a la realización del acta de negociación integral (ARI) anexo 5, donde quedó detallado lo sucedido y donde se indicó también que los electrodomésticos serían inspeccionados por un representante de la distribuidora en el domicilio el día 05/07/2023, en el horario de 8 am a 14 horas.

El día 07/07/2023, la empresa notificó al actor resolución negativa, sosteniendo lo siguiente: "le informamos que para la fecha y hora del supuesto daño que reclama el cliente, se registró el incidente N° 2588056, el cual hace referencia a que terceros vandalizaron la subestación transformadora N°72, la cual brinda servicio a su zona de residencia, situación que causó un estado no deseado del servicio brindado. Tal situación es catalogada como un caso fortuito o fuerza mayor, sobre el cual la distribuidora no puede prevenir el mismo. Situación informada al Ersept mediante nota GI n°207/23. En este sentido y de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, el evento resulta ajeno a la operación de la distribución a cargo de EDET S.A. Por lo que se concluye que el supuesto daño reclamado excede la responsabilidad de la distribuidora".

Afirma que, ante la negativa por parte de EDET S.A., efectuó reclamo administrativo en la DCI en fecha 14/07/2023 y que el 25/07/202 se efectuó la correspondiente audiencia de conciliación, apersonándose el Dr. Bollati por la demandada, fundamentando que su mandante no es responsable de los casos fortuitos y/o fuerza mayor, amparándose siempre en argumentos de este tipo, con absoluta desaprensión al daño producido.

Asimismo, cuenta que se realizó el reclamo correspondiente ante el ERSEPT, formándose el expediente N°3203/390-F2023 y que con resolución favorable, se dispuso: "1) Hacer lugar al reclamo administrativo formalizado por el Sr. FLORES, cuya titularidad ejerce el reclamante por los daños ocurridos en los electrodomésticos consignados en el formulario RD N°35738. 2) Ordenar a EDET, que proceda a reparar o en el supuesto de no ser posible a reponer el electrodoméstico de igual marca e idénticas o similares características técnicas y prestaciones a las consignadas en los formularios. 3) Ordenar a EDET S.A. que en el caso de que el usuario haya procedido a reintegrar el monto detallado previa presentación de la factura correspondiente a la reparación y/o reposición del mismo. Dicha suma debe ser actualizada desde la fecha en que es debida y hasta el momento de la efectiva devolución".

Concluye que la mencionada resolución mencionada que los hechos consignados ponen de manifiesto que el día 02/07/2023, de acuerdo a lo informado por EDET, hubo un evento en la SET N° 72, que alimenta el suministro que afectó a la normal prestación del servicio, por lo que está probado que existió una relación causa - efecto, ya que coinciden el daño denunciado por el Sr. Flores y el desperfecto en las instalaciones de responsabilidad del accionado y que, a consecuencias de estas, se produjo el daño reclamado.

2.- Luego, por proveído del 06/02/2024, se ordenó: "PREVIO A TODO TRAMITE, córrase vista al Agente Fiscal de la II° Nominación para que dictamine la cuestión de competencia. A lo demás, oportunamente".

Por dictamen que obra en fecha 19/02/2024, la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, se expidió, opinando que este Juzgado resulta competente para entender en la presente causa.

Por proveído de fecha 27/02/2024, se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

3.- Traída la cuestión a estudio cabe recordar que la competencia material se determina por los hechos en que se funda la demanda, como así también que si de la exposición de los hechos resulta no ser de su competencia, siendo la misma improrrogable, el juez deberá declararla de oficio (arts.

96, 97, 98, 99 y 102 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ley 9531).

La Suprema Corte de Justicia de Tucumán ha señalado reiteradamente que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión (CSJT, "Toledo José Daniel vs. Asociart ART S.A. y otros s/ especiales". Sent. n° 342. Fecha 29/03/2016, entre otras).

Ahora bien, del análisis de los términos de la demanda surge que el actor inicia la presente acción con el fin de obtener una indemnización por haber sufrido desperfectos técnicos en varios de sus electrodomésticos, en razón de una falla en la subestación transformadora N°72, perteneciente a la empresa EDET.

En efecto, siendo que la competencia material según el ordenamiento legal (arts. 96, 97, 98, 99 y 102 CPCCT), debe ser valorada según los hechos expuestos en la demanda, sin que ello signifique tenerlos por acreditados, o emitir pronunciamiento sobre la razonabilidad de las pretensiones, entiendo que la presente demanda queda aprehendida en la competencia material que el art. 68 inc. 1, L.O.P.J. asigna a los tribunales del Fuero Civil y Comercial Común para estos casos.

De igual manera lo entiende la Sra. Agente Fiscal, al manifestar: "el vínculo entre EDET y sus usuarios no es prestación de servicios, sino un contrato de suministro y que el mismo "es un contrato nominado, antiquísimo, esencial para la entrega de bienes y la prestación de servicios en beneficio de personas humanas y jurídicas. Sin dudas, estamos frente a uno de los contratos mercantiles más relevantes de colaboración interempresarial, que tiende a satisfacer exigencias constantes y variables de materias primas y servicios. En la praxis el plexo normativo de fondo regula a los múltiples contratos de suministros que se pueden concebir, algunos de los más usuales son: los de telefonía fija, móvil, de televisión por cable, materiales de construcción, minerales, servicios de limpieza, vestimenta de trabajo, mercaderías de consumo, energía térmica o eléctrica, agua, etc (CAAMAÑO, Carlos R.; "Contrato de suministro: cláusulas usuales controvertidas"; LLonline AR/DOC/2619/2017. Lo resaltado me pertenece) (sic)"...."el contrato de suministro integra el elenco de contratos típicos, pues fue expresamente contemplado por el CCCN en su artículo 1176 y ss., motivo por el cual las acciones atinentes a su cumplimiento encuadran en el supuesto del art. 68 inc. 1 de la LOPJ".

4.- En consecuencia, en virtud de los arts. 96, 97, 98, 99 y 102 del C.P.C.C.T. y del art. 68 inc. 1 de la L.O.P.J., doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, conforme los hechos alegados en la demanda, y compartiendo lo dictaminado por el Agente Fiscal, corresponde declarar la competencia de este Juzgado para entender en el presente juicio.

Por ello,

RESUELVO:

DECLARAR LA COMPETENCIA de este Juzgado para entender en el presente juicio.

HÁGASE SABER.^{4195/23-MAM}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 26/03/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.